



## RESOLUCIÓN PA-117/2020, de 11 de mayo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Dos Torres (Córdoba) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-116/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 13 de abril de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación antedicha contra el Ayuntamiento de Dos Torres (Córdoba), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP 50 de fecha 13 de Marzo de 2018, aparece el anuncio del Ayuntamiento de Dos Torres, [...], donde se anuncia la apertura del trámite de información pública para posibles alegaciones, tras una solicitud de licencia municipal de apertura de naves ganaderas.

“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.



Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 50, de 13 de marzo de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de Dos Torres (Córdoba) por el que se hace saber que “se ha solicitado licencia municipal de apertura del expediente de legalización de naves ganaderas, con emplazamiento en polígono nº XXX, parcela nº XXX” de dicho término municipal. Lo que se hace público, según se añade, “por término de veinte días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Calificación Ambiental, aprobado por Decreto de la Consejería de Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, a fin de que cuantos lo consideren oportuno formulen las observaciones que tengan por convenientes”.

También se aporta copia de una captura de pantalla —parece ser que tomada a fecha 05/04/2018— correspondiente a la Sede Electrónica del Consistorio denunciado (en concreto del tablón de anuncios) en la que, aparentemente, no se muestra información alguna relacionada con la actuación objeto de denuncia.

**Segundo.** Con fecha 30 de abril de 2018, el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 28 de mayo de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del citado ente local en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcalde-Presidente manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO.- [...]. En cuanto a los preceptos infringidos, este Ayuntamiento entiende que en el formulario de denuncia existe un error o no, en cuanto a la descripción de la norma supuestamente infringida, ya que en el formulario aparece el artículo 7.e) de la Ley 9/2013 sin que dicha Ley tenga relación alguna con el asunto de que se trata.

“Entendemos que debería hacerse alusión a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

“Por otra parte, además de lo que suponemos es una errata, la forma en la que ha sido formulada no cumple con los requisitos de forma, puesto que se ha interpuesto una denuncia sin concretar literalmente y de forma completa los preceptos supuestamente infringidos.

“SEGUNDO.- Una vez se ha interpretado los supuestos preceptos infringidos, cabe hacer las siguientes alegaciones:

“ÚNICA.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su art. 7.e) establece que 'Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: e) Los



documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación'.

"A su vez la Ley 1/2014. De 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el art. 13.1) establece lo mismo '1. Las administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán: e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación'.

"A su vez el art. 9.4 de la Ley de Andalucía establece que '4. La información pública objeto de publicidad activa estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones e incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellas personas o colectivos que lo requieran'.

"En este artículo, la Ley da la posibilidad de publicación en la Sede Electrónica, portal o página web sin que establezca el apartado, pestaña o banner en el que ha de insertarse.

"El Ayuntamiento de Dos Torres, además de cumplir con la obligación de publicarlo a efectos de notificación en el Boletín Oficial de la Provincia, de acceso universal para la población, también cumple con la obligación de publicarlo en la página web, en tanto en cuanto, dicha página cuenta con acceso directo al Boletín Oficial accesible universalmente a la población, y por tanto, accesible a la [asociación denunciante].

"No hay nada más que entrar en la página web del Ayuntamiento de Dos Torres y acceder al banner B.O.P para acceder a dicha publicación a diario, ya que la Sede Electrónica o el Tablón no son los únicos sitio del portal web donde publicar.

"No cabe la posibilidad de denunciar a este Ayuntamiento por la falta de publicidad o transparencia cuando, no sólo cumplimos con la obligación de publicarlo en el Boletín Oficial, sino que en la página web oficial de esta entidad existe un enlace al Boletín Oficial donde se encuentra publicado.

"Reitero que la Ley establece que se publique en la página web sin que se refiera a un sitio o apartado concreto de dicha página.

"Para la comprobación de los hechos argumentados, basta con acceder al portal



web [*Se indica dirección electrónica*] y pinchar en el banner B.O.P. que se encuentra visiblemente dispuesto en el margen izquierdo.

“Por todo ello, solicito al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que tenga por presentado este escrito y por hechas las alegaciones que el mismo contiene, y previos los trámites de ley, proceda al archivo por improcedencia de la denuncia formulada por la [*referida asociación*], debido a que este Ayuntamiento cumple con sus obligaciones de publicar y dar acceso a la población a todos y cada uno de los documentos susceptibles de información pública”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[*e*] *personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*” [artículo 6 e) LTPA].



Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** Con carácter previo al análisis del supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa denunciada, es necesario aclarar que los pretendidos defectos de forma esgrimidos por el Consistorio denunciado en sus alegaciones —“aparece el artículo 7.e) de la Ley 9/2013 sin que dicha Ley tenga relación alguna con el asunto de que se trata” y “no concretar literalmente y de forma completa los preceptos supuestamente infringidos”—, no constituyen impedimento alguno que impida la tramitación de la denuncia interpuesta, pues en ningún caso implican la omisión de alguno de los requisitos legalmente exigidos que debe revestir cualquier solicitud de iniciación ante la Administración [artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP)], y en concreto, para la formulación de una denuncia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.2 LPACAP, que expresa lo siguiente:

*“Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables”.*

Efectivamente, el hecho de la cita inadecuada de la norma básica estatal —se identifica la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) como Ley 9/2013, aunque la referencia adecuada al precepto de ésta cuyo cumplimiento se reclama, así como del artículo homónimo de la LTPA, permiten concluir que obedece a una simple errata, como admite finalmente el Consistorio— o que no se reproduzcan en cuanto a su contenido los preceptos reclamados, sólo pueden reputarse como pequeñas anomalías formales en el contenido de la denuncia —si acaso esto último puede calificarse como tal— que tienen escasa relevancia carente de cualquier efecto de invalidación, tal y como viene a confirmar el hecho de que el Consistorio haya inferido sin mayor dificultad, atendiendo al contenido de la denuncia en su integridad, cuáles son los preceptos supuestamente infringidos cuya cumplimiento se reclama y el alcance de los mismos, presentando en congruencia las alegaciones que ha considerado convenientes al respecto. En estos términos, las incidencias advertidas constituyen simples defectos de forma que no privan al contenido de la denuncia de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin ni dan lugar a la indefensión de la entidad denunciada,



aspectos cuya concurrencia resulta requerida por el art. 48.2 LPACAP para que pudieran ser atendidas las supuestas irregularidades que ésta sugiere.

**Cuarto.** Pues bien, dicho lo anterior, en el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que la entidad local denunciada, según manifiesta la asociación denunciante, tras anunciar en el BOP la exposición pública del expediente de calificación ambiental de la actividad descrita en el Antecedente Primero y su sometimiento a información pública, ha incumplido la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) LTAIBG]), según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

**Quinto.** En primer lugar, dada la naturaleza medioambiental del procedimiento en el que se incardina el periodo de exposición pública que motiva la denuncia, es necesario determinar si este Consejo dispone de competencia para abordar el tratamiento de esta cuestión en el ámbito de exigencia de la publicidad activa impuesta por el marco normativo regulador de la transparencia, en atención al contenido de los apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA [apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG], que expresan lo siguiente:

*“2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

*3. En este sentido, esta Ley será de aplicación en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”*.



Y la respuesta a esta cuestión ha de ser afirmativa. Es cierto que, con base en estos preceptos este Consejo ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones su falta de competencia para resolver reclamaciones de derecho de acceso a la información en el ámbito material regulado por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (por todas, Resolución 53/2018, de 1 de febrero). Pero no lo es menos (*vid* nuestra Resolución PA-36/2018, de 11 abril, FJ 3º) que, en lo concerniente a las exigencias de publicidad activa, la LTPA se remite a la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA) para cerrar el catálogo de dichas obligaciones que resulta exigible al nivel local de gobierno, al concluir el apartado tercero del artículo 10 LTPA del siguiente modo: *“Las entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, así como las actas de las sesiones plenarias”*. E, inequívocamente, la redacción del apartado n) del artículo 54.1 LAULA avalaría la publicidad de dicha información de naturaleza medioambiental al expresarse en los siguientes términos:

*“Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información sobre la actuación municipal, así como su transparencia y control democrático, así como facilitar la información intergubernamental y complementando lo dispuesto por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, los ayuntamientos y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las siguientes materias: [...] n) Medio ambiente, cuando afecten a los derechos reconocidos por la normativa reguladora del acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente”*.

**Sexto.** Una vez dispuesta la competencia de este Consejo para conocer de los hechos objeto de denuncia, la resolución del presente caso pasa seguidamente por la necesidad de clarificar si respecto de un procedimiento de calificación ambiental como el que ahora es objeto de denuncia, la legislación sectorial que resulta aplicable impone la concesión de un trámite de información pública a partir del cual se permita activar a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA anteriormente mencionado, cuyo cumplimiento es el que concretamente reclama la asociación denunciante.



Y efectivamente, el art. 13 del Reglamento de Calificación Ambiental de Andalucía, aprobado por Decreto 297/1995, de 19 de diciembre (en adelante, RCAA), dentro de la ordenación del procedimiento establecido para el control ambiental de aquellas actuaciones que previsiblemente pueden tener unas repercusiones negativas sobre el medio ambiente -que son las incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante, LGICA), entre las que se incardina la que ahora resulta objeto de denuncia-, efectúa una referencia expresa al trámite de información pública en los siguientes términos:

*“1. Tras la apertura del expediente de calificación ambiental y una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, el Ayuntamiento o ente local competente, antes del término de 5 días, abrirá un período de información pública por plazo de 20 días mediante publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento en cuyo término municipal haya de desarrollarse el proyecto o actividad y notificación personal a los colindantes del predio en el que se pretenda realizar.*

*2. Durante el período de información pública el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento”.*

Reglamento, y con él la previsión referida, que aunque fuera dictado en desarrollo de la ya extinta Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, debe entenderse subsistente en la medida en que no ha sido objeto de derogación expresa por la LGICA que la ha reemplazado. En estos términos, estableciendo el art. 44.1 LGICA que: “[e]l procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca” y al no haberse llevado a efecto un ulterior desarrollo reglamentario de la nueva ley a este respecto que sustituya al RCAA, la vigencia del mismo resulta indubitada.

En consecuencia, es esta exigencia legal de la normativa sectorial aplicable (en este caso, del RCAA) de acordar el trámite de información pública tras la apertura del expediente de calificación ambiental y una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de todos los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 50, de 13/03/2018, en relación con el expediente de calificación ambiental objeto de la denuncia, puede constatarse cómo en el mismo se omite cualquier referencia expresa a la posibilidad de consulta del expediente —de lo que se infiere que sólo cabría su consulta presencial—, limitándose a indicar que dicho expediente se hace público “por término de veinte días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Calificación Ambiental [...], a fin de que cuantos lo consideren oportuno formulen las





observaciones que tengan por convenientes". Por consiguiente, se prescinde igualmente de cualquier referencia a que la documentación integrante del mismo se encuentra accesible en la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada.

**Séptimo.** Las alegaciones efectuadas ante este Consejo por el Ayuntamiento de Dos Torres a través de su Alcalde se dirigen a acreditar el debido cumplimiento por su parte de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, en relación con el expediente objeto de denuncia, con la mera publicación telemática del edicto que anunciaba la incoación del procedimiento de calificación ambiental referido y la apertura del correspondiente periodo de información pública, pero no en cambio de la documentación asociada a dicho trámite. Publicación electrónica del edicto que, por otra parte, el Consistorio trata de justificar con la simple existencia en su página web de un acceso directo al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, lo que permitiría acceder al mismo tras efectuar la correspondiente búsqueda.

En efecto, tras la consulta efectuada por este Consejo de la página web municipal (fecha de acceso: 08/05/2020), se ha podido advertir en su portada principal la disponibilidad de un enlace a la Sede Electrónica oficial del BOP de Córdoba que, lógicamente, permite realizar una consulta genérica a sus publicaciones. Aparte de ello, no ha sido posible localizar información alguna relacionada con el expediente de calificación ambiental denunciado —tampoco en el portal de transparencia municipal— que permita concluir que la documentación que debía ser sometida a exposición pública durante su tramitación, se encontraba accesible durante dicho periodo a través de la sede electrónica, portal o página web del referido Ayuntamiento.

Pues bien, a este respecto, es necesario destacar, como primer aspecto, que lo que se denuncia ante esta Autoridad de control no se refiere a la falta de publicación telemática del texto del anuncio o edicto en sí, sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA. En este sentido, como tantas veces hemos señalado, la mera publicación del anuncio con la apertura del trámite de información pública no es suficiente para entender cumplida la obligación de publicidad activa prevista en este artículo, puesto que este precepto lo que impone es que se publiquen en los correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la legislación sectorial, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación. Resulta, pues, obligada la publicación de toda la documentación asociada al trámite, la misma a la que sí podría accederse de forma presencial durante el citado periodo.

Pero es que, en cualquier caso, la pretensión que parece asumir el ente local denunciado de entender satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el reiterado artículo —en lo que concierne al anuncio de apertura del trámite de información pública y si lo entendemos



como uno de los documentos asociados al trámite— con la simple localización en su página web de un enlace genérico al BOP de Córdoba, no puede aceptarse en modo alguno por este Consejo como válida. Es de destacar, como ya se indicó en el Fundamento Jurídico Segundo, que las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles a los sujetos obligados en los términos dispuestos por la LTPA deben satisfacerse directamente a través de las sedes electrónicas, portales o páginas web que le resultan propias (art. 9.4 LTPA). Ello no obsta, claro está, como ya tiene declarado este órgano de control y así lo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones [en este sentido, *vid.* Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)], que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, se facilite la información de que se trate mediante la habilitación de un link o enlace web que dé acceso a la misma, siempre que en este caso quede inequívocamente identificada la información de que se trate en la propia sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado. Sin embargo, la entidad denunciada no ha recurrido a ninguna de las posibilidades expuestas, limitándose a identificar en exclusiva en la página web municipal un acceso genérico al BOP de Córdoba sin que conste ninguna otra información específica concerniente a la documentación integrante del expediente de calificación ambiental que debía someterse al repetido trámite.

A la vista de todo lo expuesto, al no quedar acreditada la publicación en la sede electrónica, portal o página web del Consistorio de la documentación asociada al expediente de calificación ambiental denunciado durante el periodo de información pública practicado, no puede entenderse satisfecha en esta caso la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, por lo que, en estos términos, este Consejo ha de requerir al citado ente local a que cumpla de modo adecuado la exigencia prevista en dicho artículo.

**Octavo.** En otro orden de cosas, desde esta Autoridad de Control no ha podido confirmarse (última fecha de acceso: 08/05/2020) que el procedimiento atinente a la calificación ambiental de la actividad denunciada haya sido definitivamente resuelto por la referida entidad, por lo que es posible que aún no se haya formalizado la aprobación definitiva del mismo.

De ahí que este Consejo, con base al referido art. 23 LTPA, deba requerir al Ayuntamiento denunciado a que, salvo que no continúe vigente la tramitación del procedimiento de calificación ambiental en cuestión o se haya procedido al archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con el mismo, proceda a la subsanación del trámite denunciado y conceda, antes de su aprobación definitiva, un plazo de información pública conforme a lo establecido en el mencionado art. 13.1 e) LTPA y, de este modo, puedan ser accesibles telemáticamente durante dicho plazo los documentos incluidos en el expediente objeto de denuncia que deben someterse a dicho trámite.



En el caso de que el Consistorio hubiera procedido ya a la resolución del procedimiento objeto de la denuncia, este requerimiento deberá entenderse efectuado para que, en lo sucesivo, dicha entidad lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación; requerimiento que ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución, en atención a la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas.

Es oportuno recordar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

**Noveno.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k)



LTPA, “se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Dos Torres (Córdoba) para que lleve a cabo la publicación en su sede electrónica, portal o página web de los documentos sometidos a información pública relativos al procedimiento de calificación ambiental objeto de denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Octavo, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de un mes, a este Consejo.

**Segundo.** Requerir expresamente a dicho Ayuntamiento para la publicación telemática de los documentos sometidos a trámite de información pública, conforme a la legislación sectorial vigente, para los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes de la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente